



Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMAS: PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD Y
CONDICIONES INDIGNAS DE RECLUSIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE TORRES CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN - INPEC
RADICADO 73001-33-33-752-2014-00219-00
ASUNTO: AUDIENCIA ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
ARTÍCULO 182 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los **16 días del mes de mayo de 2023**, fecha fijada en audiencia anterior, siendo las 08:35 a.m., reunidos en forma virtual mediante el sistema de audiencias lifesize, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, en asocio de su profesional universitario, procede a declarar instalada y abierta la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A. dentro del presente medio de control de reparación directa con radicación **73001-33-33-011-2014-00219-00** instaurado por **JORGE ENRIQUE TORRES CASTRO, LUZ MARINA MONTES GIRALDO, SARA LUCIA TORRES MONTES y JOSÉ BRAYAN TORRES MANCERA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **INPEC**, entidad ultima que a su vez realizó llamamiento en garantía al **PAR CAPRECOM LIQUIDADO** administrado por la fiduciaria **LA PREVISORA S.A.**

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema mencionado con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

Apoderado:	RUBÉN DARÍO GÓMEZ GALLO
C.C. No.:	14.236.617 de Ibagué
T.P. No.:	41.670 del C. S. de la J.
Dirección de notificaciones	Local 1 del entre piso del edificio del hotel Ambala Calle 11 No. 2 - 60
Celular	311 591 8005
Dirección electrónica:	rudagoga@yahoo.com

1.2. PARTE DEMANDADA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Apoderado:	JUAN PABLO BARRERA ORDOÑEZ
C.C. No.:	1.069.176.910
T.P. No.:	317174 del C. S. de la J
Celular	3103450696

Dirección electrónica:	jbarrero@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
-------------------------------	--

1.3. PARTE DEMANDADA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Apoderado:	CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VÁSQUEZ
C.C. No.:	42.116.743 de Pereira
T.P. No.:	108.981 del C. S. de la J.
Dirección de notificaciones:	Calle 10 No. 8- 07 tercer piso
Celular:	310 347 8274
Dirección electrónica:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - claudiap.acevedo@fiscalia.gov.co

1.4. PARTE DEMANDADA INPEC - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Apoderado:	DANIELA ANDREA PÁEZ DIAZ
C.C. No.:	1.110.485.519 de Ibagué
T.P. No.:	228.024 del C. S. de la J.
Celular:	318 4471181
Dirección electrónica:	demandasyconciliaciones.epcpicalena@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co

1.5 LLAMADO EN GARANTÍA PAR CAPRECOM LIQUIDADO administrado por la fiduciaria LA PREVISORA S.A. (llamante INPEC)

Apoderado sustituto:	CAMILO ANDRÉS PRIETO JAIMES
C.C. No.:	1.098.756.800 de Bucaramanga
T.P. No.:	345.093 del C. S. de la J.
Celular:	
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co distiraempresariales@gmail.com prietojaimesabg@gmail.com

1.6 Agente del Ministerio Público:

Procurador 201 Judicial I Administrativo:	ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA
C.C. No.:	65.731.907 de Ibagué
Dirección de notificaciones:	Carrera 3 con Calle 15 esquina, Banco Agrario de Colombia - Piso 8 oficina 801- Ibagué
Celular:	315 880 8888
Dirección electrónica:	alsuarez@procuraduria.gov.co

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corre traslado a los apoderados de las partes para alegar hasta por el término de veinte (20) minutos y por el mismo termino al agente del Ministerio Público para emitir concepto.

PARTE/SUJETO PROCESAL	MINUTO APROX
Demandante	17:38 a 38:00
Demandada RAMA JUDICIAL	38:29 a 46:54
Demandada FISCALÍA GENERAL	47:05 a 56:54
Demandada INPEC	57:15 a 1:10:37
Llamado en garantía PAR CAPRECOM	1:10:59 a 1:21:18
Ministerio Público	1:21:28 a 1:24:10

3. **SENTENCIA**

Escuchados y analizados los alegatos de conclusión se emitirá la sentencia que en derecho corresponda.

3.1. **Problema Jurídico**

En los términos de la fijación del litigio, el problema jurídico se contrae a determinar si las entidades demandadas son administrativamente responsables de los daños alegados por los integrantes de la parte demandante con ocasión de la privación de la libertad de la que fue objeto el señor Jorge Enrique Torres Castro como consecuencia del proceso penal con radicado número 4100-6001-279-2009-00096, así como también si las condiciones de tal reclusión se desarrollaron en forma indigna.

3.2. **Tesis del Despacho**

De acuerdo con lo acreditado dentro del proceso, la medida de aseguramiento privativa de la libertad que le fue impuesta al demandante Jorge Enrique Torres Castro al interior del proceso penal con radicado número 4100-6001-279-2009-00096 se ajustó a los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, conforme a las normas de procedimiento penal vigentes para la época, por lo cual ante la ausencia de antijuridicidad, no es procedente condenar a los demandados con ocasión de los daños alegados por los integrantes de la parte demandante con ocasión de la privación de la libertad de que fue objeto el mencionado ciudadano.

Por otro lado, no se allegaron al proceso medios de convicción que acreditaran de forma particular y concreta el daño generado por las presuntas condiciones indignas de reclusión a que fue sometido el demandante, en consecuencia, no es procedente una reparación en tal sentido.

3.3. **Argumentos que fundamentan la tesis del Despacho**

En consideración a las particularidades del proceso bajo estudio, en el cual se alega simultáneamente la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad y por condiciones indignas en que se desarrolló dicha privación de la libertad, resulta adecuado proceder al análisis abordando los temas relativos a: **I-** Elementos de la responsabilidad del Estado, **II-** El régimen de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, **III-** La medida de aseguramiento en la ley 906 de 2004 , **IV-** Configuración de daño al sacrificarse la dignidad de las personas

privadas de la libertad con ocasión del hacinamiento carcelario y, V- El hecho notorio del estado de cosas inconstitucional-ECI-en el sistema penitenciario y carcelario del país.

I- Elementos de la responsabilidad del Estado

La Constitución Política consagró la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado en los siguientes términos:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

En suma, a partir del principio general de responsabilidad estatal consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, y de acuerdo con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, para que exista responsabilidad patrimonial del Estado se requiere de la concurrencia de los siguientes elementos: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado – *a través de los diversos títulos de imputación contruidos de tiempo atrás por la jurisprudencia-* y, (iii) el nexo causal entre el daño y el hecho de la administración.

En cada caso deberá el funcionario judicial dilucidar si se configuran estos elementos para así determinar si surge el deber del Estado de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de la autoridad pública.

II- El régimen de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad

La Sección Tercera del Consejo de Estado venía sosteniendo que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no era constitutiva de hecho punible o en aplicación del principio *in dubio pro reo*, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial. Esto, sin importar si el agente judicial actuó o no conforme a la ley.

Luego, la Corte Constitucional profirió la Sentencia de Unificación 072 de 2018¹ en la cual se fijaron reglas de interpretación sobre la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, las cuales limitan la aplicación del régimen objetivo a los casos en que no existe tipicidad objetiva o cuando el hecho punible no existió; al respectó indico la mencionada providencia:

“...tenemos que el juez administrativo, al esclarecer si la privación de la libertad se apartó del criterio de corrección jurídica exigida, debe efectuar valoraciones que superan el simple

¹ Referencia: T-6.304.188 y T-6.390.556 (AC), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

juicio de causalidad y ello por cuanto una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, sustento normativo de la responsabilidad del Estado en estos casos, impone considerar, independientemente del título de atribución que se elija, si la decisión adoptada por el funcionario judicial penal se enmarca en los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad [...] el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse”.

Igualmente, señaló en esa ocasión el máximo Tribunal Constitucional:

“...determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia –aplicación del principio in dubio pro reo-, o incluso en otros eventos, por ejemplo, cuando no se acreditó el dolo, es decir, operó una atipicidad subjetiva, el Estado debe ser condenado de manera automática, esto es, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo que determine si la decisión a través de la cual se restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede un precedente constitucional con efecto erga omnes, concretamente la sentencia C-037 de 1996”.

A partir del precedente fijado por la Corte, el Consejo de Estado ha emitido múltiples pronunciamientos enfatizando en la prevalencia de dicho precedente; en providencia del 9 de diciembre de 2021 la Sección Cuarta actuando como Juez Constitucional², indicó el deber de aplicación de las reglas fijadas en sentencia SU-072 de 2018, señalándose que *estas limitan la aplicación del régimen objetivo a los casos en que no existe tipicidad objetiva o cuando el hecho punible no existió*.

Bajo el mismo hilo argumentativo se indicó por parte de la Sección Tercera en sentencia del 13 de diciembre de 2021³, que es procedente en casos de absolución por aplicación del *in dubio pro reo*, el estudio de la responsabilidad patrimonial del Estado bajo el régimen subjetivo:

“Otra circunstancia sucede cuando en la sentencia penal se logra establecer que el sindicado no cometió la conducta o que fue absuelto en aplicación del principio in dubio pro reo, por cuanto, en estos casos, el juez penal debe concluir su veredicto luego de un riguroso análisis probatorio que permita calificar la conducta y verificar la participación del individuo en el ilícito al cual se lo vincula de cara a las pruebas que se recauden y valoren en el proceso penal respectivo, de cuya valoración se desprende la suerte procesal penal del investigado, lo que implica el deber de auscultar tales circunstancias bajo la óptica del régimen subjetivo de falla del servicio”

En la misma providencia se sostiene que si luego del análisis de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad en los casos donde procede la aplicación del régimen subjetivo de falla en el servicio, la medida privativa de la libertad se avizora ajustada al ordenamiento jurídico, se debe concluir *que el daño carece de antijuridicidad y por lo tanto quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento*.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) Referencia: ACCIÓN DE TUTELA Radicación: 11001-03-15-000-2021-07244-00 Demandante: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Demandado: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: NICOLÁS YEPES CORRALES, Radicación: 25000232600020120001001 (51750).

De manera más reciente, la Sección Quinta actuando como Juez Constitucional en providencias del 27 de octubre de 2022⁴ y 19 de enero de 2023⁵ ha indicado que *independientemente del régimen de responsabilidad a implementar, el juzgador debe analizar, bajo criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, si la detención de la persona es injusta, según las particularidades de cada caso.*

III- La medida de aseguramiento en la ley 906 de 2004

El Código de Procedimiento Penal adoptado a través de la Ley 906 de 2004 contiene un diseño normativo que distingue los roles de la Fiscalía General de la Nación y el Juez, pues mientras la primera es la autoridad investigadora, al Juez con funciones de Control de Garantías se le atribuyó la adopción de medidas necesarias para asegurar la comparecencia del imputado al proceso penal, entre ellas, la restricción de su libertad.

Al respecto el artículo 306 de la ley 906 de 2004⁶ establece que:

“El fiscal solicitará al Juez de Control de Garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.”

A su vez el artículo 308 *ibidem* consagra que a la autoridad judicial le compete finalmente decretar la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenida legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva y a su vez se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- “1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.”*

Posterior a encontrarse acreditados los requisitos tanto de orden probatorio como subjetivo por parte del Juez, determina este la procedencia de la detención preventiva en establecimiento carcelario según los supuestos objetivos del artículo 313 *ibidem*⁷:

“Artículo 313. Procedencia de la detención preventiva. Satisfechos los requisitos señalados

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA CONSEJERO PONENTE: PEDRO PABLO VANEGAS GIL Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) Referencia: ACCIÓN DE TUTELA Radicación: 11001-03-15-000-2021-03774-01 Demandante: DIRECCIÓN EJECUTIVA.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA MAGISTRADO PONENTE: PEDRO PABLO VANEGAS GIL Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) Referencia: ACCIÓN DE TUTELA Radicado: 11001-03-15-000-2022-05793-00 Demandante: FREDY FERNANDO LOZANO LOZANO Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

⁶ Con modificación del artículo 59 Ley 1453 de 2011.

⁷ Texto normativo vigente desde: 24/06/2011 y hasta el: 11/07/2017

en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.
3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal, cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.”

IV- Configuración de daño al sacrificarse la dignidad de las personas privadas de la libertad con ocasión del hacinamiento carcelario

Se tiene que con providencia del 20 de noviembre de 2020 emitida por la Sección Tercera del Consejo de Estado⁸ se abordó el análisis en relación al hacinamiento y la inhumanidad a que fue sometido un grupo de mujeres en la cárcel El Cunduy (Florencia-Caquetá), al respecto sostuvo el máximo órgano de esta jurisdicción que cuando se demuestra que las personas privadas de la libertad en centros carcelarios han sido sometidas a condiciones indignas, inhumanas o degradantes, al punto de sacrificar el derecho a la dignidad, se está en presencia de un hecho dañoso generador de perjuicios en contra de derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

Tal postura ya había sido fijada por la Sección Tercera Subsección A en sentencia del 03 de octubre de 2019⁹ en la que, al decidirse el medio de control de perjuicios causados a un grupo interpuesto por lo reclusos de un establecimiento penitenciario en Sincelejo, se expuso que las condiciones indignas y degradantes de reclusión se enmarcan en la tipología del daño a bienes y derechos constitucional y convencionalmente protegidos, tipología que fue introducida en la jurisprudencia nacional por el pleno de la Sección Tercera¹⁰

Recordó también la citada Subsección A, que:

“...la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en el contexto de las personas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, al analizar

⁸ Subsección B, consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA Bogotá, D.C., Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00216-01(AG) Actor: LINDA LORENA BAÑOL GARCÍA Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y OTROS.

⁹ Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicación número: 70001-23-33-000-2014-00186-01(AG), Actor: ABEL BOHÓRQUEZ FRANCO Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS.

¹⁰ Sección Tercera. Sala Plena. Fallos de 14 de septiembre de 2011 [Radicados 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031) y 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222)]. MP. Enrique Gil Botero.

¹¹ La CIDH en la sentencia de 27 de abril de 2012 [caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras] indicó: “67. Este Tribunal ha incorporado en su jurisprudencia los principales estándares sobre condiciones carcelarias y deber de prevención que el Estado debe garantizar en favor de las personas privadas de libertad. En particular, como ha sido establecido por esta Corte:

“a) el hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal; asimismo, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios;

los artículos 5.1. y 5.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha recalcado el derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el deber del Estado de asumir una serie de responsabilidades particulares y de tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos dichas condiciones y contribuir al goce efectivo de los derechos que en ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad.”

Es de agregarse que la primera providencia a la que se ha hecho alusión, esto es, la del 20 de noviembre de 2020 emitida por la Sección Tercera Subsección B, fue estudiada recientemente en sede de revisión por parte de la H. Corte Constitucional con ocasión de acción de tutela impetrada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, produciéndose en razón a ello en el mes de marzo pasado la Sentencia SU-068 de 2023¹² cuyo texto completo no ha sido publicado a la fecha, pero que al ser objeto de consulta el comunicado No.08 del 15 y 16 de marzo de 2023¹³ se observa que la Sala Plena del máximo Tribunal Constitucional dejó en firme la decisión de la Sección Tercera Subsección B; entre las razones de la decisión de la Corte incluidas en el comunicado se resalta:

“...Primero, la Corte consideró que las entidades estatales no pueden escudarse en la declaración del estado de cosas inconstitucional como un argumento que sustente la carencia o falencia de su actuar. El objetivo de declarar el estado de cosas inconstitucional no es flexibilizar el control y tareas de las entidades estatales en las cárceles ni tampoco servir de fundamento para evitar la reparación cuando se constituya un daño antijurídico. Todo lo contrario, el objetivo del estado de cosas inconstitucional fue el de reconocer una situación de vulneración masiva y constante de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, que requiere de una respuesta urgente y decidida del Estado. La Corte insistió en que las personas privadas de la libertad, así hayan cometido una conducta punible, no pueden ser sometida a condiciones de vida indignas e inhumanas.

“b) la separación por categorías deberá realizarse entre procesados y condenados y entre los menores de edad de los adultos, con el objetivo de que los privados de libertad reciban el tratamiento adecuado a su condición;

“c) todo privado de libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia;

“d) la alimentación que se brinde, en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente;

“e) la atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesaria y a cargo del personal médico calificado cuando este sea necesario;

“f) la educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover la rehabilitación y readaptación social de los internos;

“g) las visitas deben ser garantizadas en los centros penitenciarios. La reclusión bajo un régimen de visitas restringido puede ser contraria a la integridad personal en determinadas circunstancias;

“h) todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene;

“i) los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad;

“j) los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano, y

“k) las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en aislamiento prolongado, así como cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas”.

¹² M.P. Natalia Ángel Cabo Expediente T-8.483.097.

¹³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%2008%20Marzo%2015%20y%2016%20de%202023.pdf>

Segundo, La Corte señaló que no se puede separar el objeto de la tutela del régimen de responsabilidad estatal por daños a bienes constitucional y convencionalmente protegidos. La Constitución Política dispone cuáles son los elementos de responsabilidad estatal y, al respecto, para hacer efectiva dicha medida, la misma Constitución contiene diversos mecanismos judiciales, dentro de los cuales se encuentran las acciones públicas como la acción de grupo. De acuerdo con la ley que regula dicha acción, la finalidad de esta es indemnizatoria. Adicionalmente, cuando un grupo de individuos alegue la comisión de un daño a bienes jurídicos constitucionales y convencionalmente protegidos, el Consejo de Estado podrá indemnizar dicho daño a través de medidas pecuniarias, o no pecuniarias, dependiendo del caso en concreto.

Tercero, la relación especial de sujeción de las personas privadas de la libertad con el Estado implica, entre otras cosas, que exista, de ser necesario, un estándar flexible frente a la carga de la prueba en casos como el que ahora se analiza sin que ese criterio probatorio signifique en ninguna circunstancia que se está ante un escenario de responsabilidad estatal objetiva.

...

Por último, la Sala Plena precisó que en esta decisión no se desarrolla un estándar de responsabilidad estatal objetiva por casos de hacinamiento carcelario en el país. Así, para que haya una responsabilidad estatal se deben probar en cada caso todos los elementos exigidos por la Constitución y la ley...”

V- El hecho notorio del estado de cosas inconstitucional-ECI-en el Sistema Penitenciario y Carcelario del país¹⁴

El ECI reiterado en el Sistema Penitenciario y Carcelario por la sentencia T-762 de 2015 –que tuvo origen en la situación de 16 centros de reclusión del país–, además de que constituye un hecho notorio, por sí mismo, tiene vocación de acreditar de manera general la eventual vulneración de la dignidad humana de las personas privadas de libertad en distintos centros carcelarios del país, derecho aquel que constituye un bien constitucional y convencionalmente protegido.

Respecto de la definición de “Estado de cosas inconstitucionales en el sistema penitenciario y carcelario” la Corte Constitucional indicó en la sentencia T-762 de 2015 que tal precepto hace alusión a contextos en los cuales la constitución carece de efectividad real, así lo definió:

“La figura del Estado de Cosas Inconstitucional, es aquella mediante la cual esta Corte, como otros Tribunales en el mundo, ha constatado que en algunas situaciones particulares el texto constitucional carece de efectividad en el plano de la realidad, tornándose meramente formal. Se ha decretado al verificar el desconocimiento de la Constitución en algunas prácticas cotidianas en las que interviene la Administración, y en las que las autoridades públicas, aún al actuar en el marco de sus competencias legales, tejen su actividad al margen de los derechos humanos y de sus obligaciones constitucionales, en relación con su respeto y garantía.

(...)

¹⁴ Marco de referencia tomado de la sentencia del 03 de octubre de 2019 Consejo de Estado Sección Tercera – Subsección A, consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicación número: 70001-23-33-000-2014-00186-01(AG).

Esta Corte se ha pronunciado mediante las Sentencias T-153 de 1998 y T-388 de 2013, en las cuales la Corte Constitucional declaró la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) “en las prisiones” y en el “Sistema Penitenciario y Carcelario”, respectivamente. En dichas sentencias esta Corporación evidenció fallas de carácter estructural que requieren de la colaboración armónica de las entidades del Estado, para lograr su superación. Así mismo, estas dos sentencias son importantes referentes jurisprudenciales a partir de los cuales se ha diagnosticado y comprendido la problemática carcelaria y penitenciaria del país, en especial, por parte del juez constitucional. La Sentencia T-153 de 1998, después de realizar un análisis histórico del fenómeno de la ocupación carcelaria en el país, identificó como uno de los focos de acción contra la sobrepoblación, entre otros, la necesaria adecuación de la infraestructura física del sistema penitenciario y carcelario de la época. Casi 15 años después, la Sentencia T-388 de 2013, reconoció que los esfuerzos en la creación de una infraestructura penitenciaria que ampliara la cobertura fueron, en su mayoría, exitosos. Por tal motivo y al evidenciar que, a pesar de los esfuerzos, la crisis permanecía vigente, en dicho fallo se hizo mayor énfasis en la necesidad de adecuar la política criminal del país, a los estándares y marcos de protección de los derechos de las personas privadas de la libertad, pues desde esa perspectiva se pueden lograr resultados mucho más sostenibles.”

Así entonces, nos encontramos en presencia de un hecho notorio en nuestro país, puesto que desde 1998 la Corte Constitucional ha declarado la existencia de un ECI en “*las prisiones*” y en “*el sistema penitenciario y carcelario*” a través de la sentencia T-153 de 1998 en el primer caso y de las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 en el segundo caso, reconocimiento que por sus dimensiones y repercusiones sociales son suficientemente conocidas por gran parte del común de las personas con una mediana cultura en nuestro país¹⁵.

Es de añadirse que las dificultades y fallas estructurales que conllevan a la existencia de un ECI en el Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia, no significa *per se* que al Estado no se le pueda atribuir responsabilidad por los daños que se ocasione a las personas privadas de la libertad por tal situación, postura que como ya se ha reseñado previamente ha adoptado la Sección Tercera en sus dos Subsecciones mediante providencias del 03 de octubre de 2019 y 20 de noviembre de 2020 en las cuales se sostiene que *debe evitarse que la responsabilidad estatal reclamada por las víctimas se diluya en la generalización propia del carácter sistémico de una falla estructural comprometida en un ECI. Siempre debe haber un centro de imputación frente al cual el asociado pueda reclamar por los perjuicios que el daño generó*, y aspecto este que según se observa en el comunicado de prensa de la Sentencia SU-068 de 2023, ha sido avalado por la Corte Constitucional.

¹⁵ Sección Tercera. Subsección A. Fallo de 14 de septiembre de 2016 [Radicado 25000-23-26-000-2001-01825-02(34349)]. MP. Hernán Andrade Rincón: “En cuanto tiene que ver con el concepto de ‘hecho notorio’, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que ‘el hecho notorio además de ser cierto es público, y sabido del juez y del común de las personas que tienen una cultura media. Y según las voces del artículo 177 del C. de P.C. el hecho notorio no requiere prueba; basta que se conozca que un hecho tiene determinadas dimensiones y repercusiones suficientemente conocidas por gran parte del común de las personas que tiene una mediana cultura, para que sea notorio’. Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 27 de noviembre de 1995, Exp. 8045, C.P. Diego Younes Moreno. En idéntica dirección, el profesor HERNANDO DEVIS ECHANDÍA existe notoriedad de un determinado hecho y por lo tanto se debe eximir de prueba a aquél hecho ‘cuando en un medio social donde existe o tuvo ocurrencia y en el momento de su apreciación por el juez, sea conocido generalmente por las personas de cultura media en la rama del ser humano a que corresponda, siempre que el juez pueda conocer esa general o especial divulgación de la certeza del hecho, en forma de que no le deje dudas sobre su existencia presente o pasada’ En HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, ‘Teoría General de la Prueba Judicial’, T. I, Ed. Víctor de Zabala, Buenos Aires, 1970, p. 231”.

3.4. Caso Concreto

3.4.1. Hechos probados y medios de prueba relevantes:

El Despacho encuentra como fundamento de la tesis adoptada los siguientes hechos y medios probatorios:

a) Que el 20 de septiembre de 2011 el señor Jorge Enrique Torres Castro fue imputado por el delito de acto sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo (Arts. 31, 209 y 211 numeral 5 del Código Penal), y a su vez, le fue decretada medida de aseguramiento en establecimiento carcelario; las audiencias preliminares en mención fueron efectuadas por el Juzgado Tercero Penal de Bogotá con Función de Control de Garantías.

La situación fáctica en comento se acredita con la copia del acta y el registro de audio de las diligencias obrante en la carpeta *respuesta centro de servicios de Paloquemao del expediente digital*.

b) Que el señor Jorge Enrique Torres Castro estuvo privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué-Picaleña COIBA en los siguientes intervalos de tiempo:

DESDE (ALTA)	HASTA (BAJA)
10/12/2011	22/12/2011
20/04/2012	27/04/2012
12/05/2012	10/08/2012
08/09/2012	15/09/2012
06/10/2012	19/10/2012
23/02/2013	07/03/2013

Este aspecto fue acordado como probado por las partes en audiencia inicial, y se corrobora a través del respectivo certificado emitido por la directora y la oficina de reseña dactiloscópica del COIBA observable a *folio 15, documento No.01, cuaderno principal 1 del expediente digital*.

c) Que el señor Jorge Enrique Torres Castro estuvo privado de la libertad en el Complejo carcelario y Penitenciario de mediana seguridad de Bogotá, en los siguientes intervalos de tiempo:

DESDE (ALTA)	HASTA (BAJA)
22/09/2011	10/12/2011
23/12/2011	20/04/2012
27/04/2012	08/05/2012
13/08/2012	08/09/2012
17/09/2012	06/10/2012
19/10/2012	23/02/2013

Este hecho se prueba con certificación emitida por el director del complejo carcelario y penitenciario de mediana seguridad de Bogotá, visible a *folios 1 a 3, documento No. 38, cuaderno principal 2 del expediente digital*.

d) A través de decisión judicial del 22 de mayo de 2014 el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Ibagué, en aplicación del principio *in dubio pro reo*, absolvió al señor Jorge Enrique Torres Castro del cargo de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado.

Este hecho se prueba con la respectiva providencia que reposa en *folio 29 a 61, documento No.01, cuaderno principal 1 del expediente digital*.

e) A solicitud de la parte demandante se recibió la declaración de Alba Luz Sandobal Riaño y Gustavo Osorio Reyes.

Alba Luz Sandobal Riaño¹⁶: Indicó que conocía al demandante y a su familia aproximadamente hace 8 años debido a que la mamá les alquilaba una habitación a los demandantes en el centro de Ibagué, su relato se concentró en aspectos alusivos a la conformación del grupo familiar de los demandantes, las actividades económicas que desempeñaban como vendedores ambulantes; afirmó que nunca visitó a Jorge Torres en algún centro de reclusión e incluso se mostró contradictoria frente al conocimiento de si aquel estuvo o no recluido en una prisión, aspecto por el cual solicitó la apoderada del INPEC se revisara una eventual falsedad en la declaración.

Gustavo Osorio Reyes¹⁷: Expresó ser abogado especializado en derecho penal y conocer a Jorge Enrique Torres Castro desde 2011 pues en esa época era defensor público y le fue asignado el caso de aquel desde la etapa de conocimiento, indicó que no lo visitó en la cárcel Modelo de Bogotá y que en Picaña debió haberlo visitado en algún momento, no obstante no recuerda específicamente cuando ni en que patio, refiere que la esposa y el señor Torres, al recobrar la libertad, le comentaron que la situación en la cárcel Modelo fue muy difícil pues dormía en el piso en cartones y adquirió una enfermedad respiratoria.

De igual forma refirió aspectos familiares de los demandantes y las actividades de vendedor ambulante del señor Torres, las cuales conoció por el formato que utilizaba la Defensoría del Pueblo para la asignación de defensores.

3.4.2. Análisis del caso concreto con relación a la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad

Plasmados en acápite precedentes los derroteros que a nivel jurisprudencial orientan al Juez Administrativo en la definición del régimen de responsabilidad a aplicar en los casos en que se pretende la declaración de responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad y su consecuente reparación, resulta notorio para este Despacho que la aplicación del régimen objetivo se limita a los supuestos en que no existe tipicidad objetiva o cuando el hecho punible no existió.

¹⁶ Audiencia de pruebas minuto 35:25 al 1:00:00, archivo No.57, cuaderno principal 2 del expediente digital.

¹⁷ Audiencia de pruebas minuto 1:06:05 a 1:33:56, archivo No.57, cuaderno principal 2 del expediente digital.

En el asunto bajo estudio se ha establecido a nivel probatorio que se emitió sentencia absolutoria a favor de Jorge Enrique Torres en aplicación del principio de *in dubio pro reo*, por lo cual, de acuerdo al precedente constitucional se debe proceder a un análisis de la proporcionalidad, razonabilidad, necesidad y legalidad de la medida de aseguramiento privativa de la libertad impuesta, esto es, auscultar tales circunstancias bajo la óptica del régimen subjetivo de falla del servicio, lo anterior teniendo en cuenta que obran en el asunto los audios de las respectivas audiencias preliminares adelantadas por el Juzgado Tercero con Función de Control de garantías de Bogotá que permiten al Juzgado realizar tal valoración, verificándose si se encuentran acreditados los elementos para imputar responsabilidad patrimonial al Estado.

El daño

Conforme a los medios de prueba detallados previamente, es posible apreciar que el señor Jorge Enrique Torres Castro efectivamente acreditó un daño, el cual se concreta con la privación de su libertad durante el lapso de tiempo comprendido entre el 19 de septiembre de 2011 y el 07 de marzo de 2013¹⁸ tanto en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué-COIBA- como en Complejo Carcelario y Penitenciario de Mediana Seguridad de Bogotá, medida que le fuere impuesta por Juzgado Tercero con Función de Control de Garantías de Bogotá; aclarándose que la orden de la autoridad judicial se impartió en audiencia del 20 de septiembre de 2011, empero, la captura se efectuó el día 19 del mismo mes y año, y es desde ese momento que se restringe al ciudadano el derecho a la libertad.

Pero, como se ha explicado, para que se pueda predicar el primer elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado no basta únicamente con que se haya producido un daño, sino que resulta obligatorio que el mismo revista la categoría de antijurídico, entendiéndose esa antijuridicidad del daño como *la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*, en otros términos, *aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación*¹⁹.

En otras palabras, en cuanto al necesario examen de la antijuridicidad del daño en el caso concreto, se exige constatar si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales ésta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional.

En lo concerniente a la **legalidad** de la medida de aseguramiento en este caso, según el artículo 306 de la ley 906 de 2004 ya citado y vigente para la época, se tiene que la Fiscalía General de la Nación cumplió con los requisitos que le eran exigidos por la ley para elevar la solicitud de imposición de medida de

¹⁸ Aunque no se arrimó al proceso prueba documental concreta que evidenciara en qué fecha y qué despacho judicial ordenó a libertad del demandante, con la declaración del defensor público Gustavo Osorio se sabe que aquella ocurrió por vencimiento de términos y del certificado emitido por el COIBA folio 15, documento No.01, cuaderno principal 1 del expediente digital se tiene que esta fue la fecha en que se dejó en libertad ante boleta de libertad No.00185 emanada del centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio de Ibagué.

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 09 de mayo de 2012. Radicado No. 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366), Magistrado Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

aseguramiento en contra del ciudadano Jorge Enrique Torres Castro, esto por cuanto lo identificó, señaló el delito imputado correspondiendo este al punible de actos sexuales con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo, agravado por ser la presunta víctima la hija de aquel, de igual manera indicó los elementos de conocimiento con que contaba en ese momento y con los cuales sustentaba la petición de la medida²⁰.

Por su parte, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, cumplió con lo establecido en el artículo 306 *ibidem*, esto ya que luego de la solicitud de medida de aseguramiento por parte del representante de la Fiscalía, garantizó el traslado a la defensora del acá demandante de los elementos de prueba con que se contaba²¹ y le permitió a aquella la debida garantía de contradicción²².

En cuanto al cumplimiento del requisito subjetivo para la imposición de la medida y ciñendonos estrictamente a los medios de prueba incorporados a este proceso, concluye el Despacho que en efecto existía en el momento de celebración de las audiencias preliminares, esto es el 20 de septiembre de 2011, una inferencia razonable que podía llevar a pensar en aquel entonces en una posible autoría del acá demandante con relación a la conducta punible imputada, de ahí que la Juez de Control de Garantías considerara que el imputado constituyera *un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima*²³ y resultara probable que *no comparecería al proceso*²⁴ ante la gravedad de la conducta punible endilgada y en vista de que la actividad informal de vendedor ambulante no garantizaba su comparecencia al proceso, además de la alta pena a la que eventualmente se enfrentaba; en este punto se observa que la Juez efectuó una amplia argumentación en aras de solidificar su decisión, tesis que se fundó en la evidencia con la cual contaba el Fiscal, lo cual apuntaba a que la conducta del imputado no era ocasional sino reiterada, por tanto la eventual libertad del imputado en ese momento se traducía en un peligro para la comunidad infantil que no se adecuaba a criterios constitucionales como el interés superior del niño (artículo 44 superior)²⁵.

Y es que en punto de análisis de este Juzgado, era razonable que se infiriera por parte de la Juez en ese momento (20 de septiembre de 2011) que el señor Jorge Enrique Torres Castro se encontrara involucrado en los hechos, toda vez que la Fiscalía contaba con informes y exámenes practicados a la hija de aquel como presunta víctima por equipos interdisciplinarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de medicina legal²⁶, medios que apuntaban a la autoría del

²⁰ Intervención del representante de la Fiscalía en Expediente digital- carpeta *RESPUESTA CENTRO DE SERVICIOS DE PALOQUEMAO*, archivo *AUDIENCIAS PRELIMINARES PARTE 2*, minuto 1:10 a 30:22.

²¹ Expediente digital- carpeta *RESPUESTA CENTRO DE SERVICIOS DE PALOQUEMAO*, archivo *AUDIENCIAS PRELIMINARES PARTE 2*, minuto 29:58.

²² Expediente digital- carpeta *RESPUESTA CENTRO DE SERVICIOS DE PALOQUEMAO*, archivo *AUDIENCIAS PRELIMINARES PARTE 2*, minuto 31:35 a 40:15.

²³ Numeral 2, artículo 308 Ley 906 de 2004.

²⁴ Numeral 3, artículo 308 Ley 906 de 2004.

²⁵ Expediente digital- carpeta *RESPUESTA CENTRO DE SERVICIOS DE PALOQUEMAO*, archivo *AUDIENCIAS PRELIMINARES PARTE 2*, minuto 40:15 a 58:55.

²⁶ -Informe inicial remitido a Fiscalía por defensora de familia con el relato de la menor presunta víctima.

-Dictamen medico legal practicado a la menor por instituto de medicina legal.

-Examen sexológico de medicina legal.

-Informe suministrado al Juzgado Tercero de familia de Neiva por parte de Psicóloga forense de medicina legal.

acá demandante conforme el mismo relato de la menor, quien en entrevista con profesionales había narrado de forma dolorosa lo reiterativo de la conducta contra su intimidad sexual señalando directamente a su padre; téngase en cuenta también que el artículo 310 del Código de Procedimiento Penal, vigente para la época que se adoptó la medida²⁷, señalaba que *para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad será suficiente la gravedad y modalidad de la conducta punible*, y el numeral 7 de la misma norma traía una circunstancia adicional a valorar por el Juez consistente a los casos en que el delito investigado fuera *por abuso sexual con menor de 14 años*.

Ahora, en lo que se refiere al requisito objetivo para la imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad, se tiene en este caso que la conducta punible imputada al señor Jorge Enrique Torres Castro (Arts. 31²⁸, 209²⁹ y 211³⁰ numeral 5³¹ del Código Penal, señalaban para la época de los hechos una pena de prisión que partía de un *quantum* de mínimo doce años, debido a la circunstancia de agravación endilgada, pena que superaba el requisito de cuatro años y además configuraba un delito investigable de oficio, lo cual se ajustaba entonces al numeral 2, artículo 313 de la Ley 906 de 2004.

No se debe pasar por alto que el sistema penal acusatorio se reviste de progresividad en materia probatoria y estándares para cada una de las etapas del proceso, que van desde la inferencia razonable de autoría o participación que se requiere al momento de imponer la medida preventiva (art. 308 C.P.P.), hasta el conocimiento más allá de toda duda para emitir fallo de condena (art. 381 del C.P.P.), pasando por una probabilidad de verdad al momento de formular la acusación (art. 336 del C.P.P.), y que de acuerdo a las pautas fijadas en sentencia de unificación la Corte Constitucional, lo que corresponde al Juez de lo Contencioso en este caso es el análisis de cara a la providencia que decretó la medida de aseguramiento y al estándar probatorio que en ese momento procesal le era exigible al operador judicial, y no frente a la sentencia que en aplicación del principio de *in dubio pro reo* absolvió al señor Torres Castro.

Realizadas las valoraciones que preceden, en efecto, el decreto de la medida privativa de aseguramiento de la libertad en establecimiento carcelario en ese momento procesal se mostraba:

- (i) **Necesaria** al existir los elementos de convicción suficientes, de acuerdo con el estándar probatorio exigido, para pensar razonablemente que el señor Jorge Enrique Torres Castro podía ser autor del punible imputado y por lo

-Registro civil de la menor.

-Informe psicológico realizado por profesionales del ICBF.

-Resolución administrativa del ICBF que decretó el estado de vulneración de los derechos de la menor presunta víctima y de sus hermanos.

²⁷Texto correspondiente a modificación introducida por el artículo 65 ley 1453 de 2011, vigente desde: 24/06/2011 y hasta el: 21/02/2012.

²⁸Concurso de conductas punibles.

²⁹Actos sexuales con menor de catorce años.

³⁰Circunstancias de agravación punitiva.

³¹Es un agravante del delito de actos sexuales con menor de catorce años, cuando *la conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto grado de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.*

tanto, era el único medio para garantizar los fines del proceso penal atendiendo a la gravedad de la conducta endilgada, y lo que de forma complementaria ordenaban el artículo 192³² y 199.1³³ del Código de la Infancia y la Adolescencia Ley 1098 de 2006.

- (ii) **Proporcional** porque considerando el concurso de conductas punible y el respectivo agravante, la pena a imponer era mínimo de 12 de años de prisión; el demandante estuvo privado de la libertad aproximadamente 17 meses, no siendo ello equivalente en forma a alguna a la pena a imponerse por el delito investigado, de modo que la medida no configuró una afectación excesiva o desmedida, dado que pretendía proteger el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual en atención a la naturaleza y magnitud de los hechos relacionados.
- (iii) **Razonable** de cara a la gravedad de las conductas y a las pruebas existentes en ese momento, puesto que existían indicios razonables que comprometían al demandante, comenzando por el relato de la propia menor y los exámenes y dictámenes de equipos interdisciplinarios vinculados a entidad públicas, tan razonable fue la imposición de la medida de aseguramiento en este caso, que la decisión de la Juez no fue objeto de recurso o reparo alguno por parte de la defensora del demandante en las audiencias preliminares³⁴.

Tampoco se observa que la medida de aseguramiento se haya prolongado de forma ilegal, puesto que conforme la declaración del defensor en la etapa de juicio oral, abogado Gustavo Osorio Reyes, se tiene que el demandante recobró su libertad antes de que se dictara sentencia absolutoria, debido a la aplicación por parte de un Juez de la Republica de lo normado en el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, es decir que vencidos los términos máximos que contempla la Ley para la prolongación medida aseguramiento, aquel enfrentó el resto de su proceso en libertad.

En vista de lo discurrido se evidencia que la medida de aseguramiento impuesta contra Jorge Enrique Torres Castro cumplió las exigencias previstas en el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Debe tenerse en cuenta también que en el transcurrir de este proceso la parte actora no allegó prueba que permitiera vislumbrar que la medida de aseguramiento carecía de proporcionalidad, razonabilidad o que fuera arbitraria, carga que le correspondía asumir con el propósito de acreditar la injusticia de la medida, y cuya omisión significa la imposibilidad de acreditar responsabilidad al

³² En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley.

³³ Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

³⁴ Expediente digital- carpeta *RESPUESTA CENTRO DE SERVICIOS DE PALOQUEMAO*, archivo *AUDIENCIAS PRELIMINARES PARTE 2*, minuto 57:18.

Estado, pues no logró establecerse la antijuridicidad del daño que se le pudo haber causado, lo que hace inocuo el análisis de los demás elementos, pues claro resulta que la responsabilidad patrimonial del Estado depende necesariamente de la existencia de la totalidad de sus elementos y que, ante la ausencia de alguno de estos, no puede reconocerse la obligación de reparar.

Por otro lado, podría sostenerse como contra argumento que el Consejo de Estado ha indicado en otras providencias que cuando no se encuentra acreditada la falla del servicio, debe el operador judicial revisar el título de imputación de daño especial y en consecuencia en este caso al haber culminado el proceso penal por sentencia absolutoria por aplicación del *in dubio pro reo*, debería accederse a las pretensiones de la demanda; sin embargo, no puede perderse de vista que el Despacho sustenta su decisión con una sentencia de unificación de la Corte Constitucional y providencias de tutela del Consejo de Estado, los cuales se erigen como pronunciamientos de mayor jerarquía, pues en las primeras se hace un estudio de normas legales y con las que sustenta el Despacho se hace un estudio de normas constitucionales y en consecuencia son precedentes vinculantes.

En efecto, a pesar de que al momento de la presentación de la demanda la jurisprudencia del Consejo de Estado contemplara situaciones distintas a las que se aplican en esta decisión, no se puede pasar por alto la obligatoriedad del precedente judicial emitido por la Corte Constitucional para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, de tal manera que las reglas de interpretación fijadas por la jurisprudencia posterior son de inmediato cumplimiento y aplicables al presente litigio.

Producto de todo lo analizado y en lo concerniente a la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, se declarará probada la excepción denominada *inexistencia de perjuicios* propuesta por la Nación-Rama Judicial y la excepción denominada *estricto cumplimiento de un deber legal* propuesta por la Nación-Fiscalía General de la Nación y se negaran las pretensiones de la demanda en lo atinente al tipo de responsabilidad mencionada.

En cuanto a la excepción de *falta de legitimación por pasiva* propuesta por la última entidad, en vista del Juzgado no debe prosperar, pues aunque claro resulta con la Ley 906 de 2004 que cuando se produce un daño antijurídico con ocasión de la privación injusta de la libertad de un ciudadano el llamado a responder por regla general será la Nación-Rama Judicial al ser el Juez de Control de Garantías quien adopta la decisión, pero en todo caso el representante de la Fiscalía es quien solicita la medida y allega los medios de convicción necesarios producto de la actividad investigativa, y por ello, conserva una obligación tendiente a que esa actuación se ejecute conforme a la Ley, de manera íntegra, regular y con lealtad hacia el Juez y el imputado, pues en caso de no ser así, de manera excepcional sobre el ente acusador podría recaer eventualmente algún tipo responsabilidad.

3.4.3. Análisis del caso concreto con relación a la responsabilidad del Estado por condiciones indignas de reclusión

El daño

Se alega en el *petitum* que tanto en el Complejo Carcelario y Penitenciario de mediana seguridad de Bogotá-La Modelo-, como en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué-COIBA-, el señor Torres Castro fue sometido a situaciones degradantes de reclusión por hacinamiento, déficit de alojamiento y servicios sanitarios, escasez de agua potable, desaseo, mala alimentación, plagas y parásitos y pésimo servicio médico, además de verse sometido a condiciones de inseguridad personal; tales aspectos indignos en la reclusión, de acuerdo a la parte fáctica de la demanda, configuraron un menoscabo al derecho a la dignidad y a la salud.

A nivel probatorio se corroboró que el señor Torres Castro en efecto estuvo privado de la libertad en los complejos carcelarios ya mencionados entre septiembre de 2011 y marzo de 2013 en razón a la medida de aseguramiento impuesta por la señora Juez de Control de Garantías, también, es evidente y notorio el estado de cosas inconstitucional en el que se encuentra inmerso el Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia, situación que conlleva a pensar en forma manera general, que el demandante efectivamente se vio expuesto a condiciones de reclusión que atentaron contra su dignidad humana.

Ahora, si bien las condiciones de hacinamiento carcelario pueden resultar propicias para la acusación y exacerbación en la población reclusa de daños individuales esencialmente inmateriales, tal situación de ninguna manera releva a los demandantes de la carga de la prueba que les asiste a efectos de evidenciar de manera particular y concreta los perjuicios alegados, con mayor razón en asuntos como este en el que se persigue una indemnización; tal razonamiento se extrae de la reciente decisión de la Corte Constitucional y que fue examinada en acápites previos, pues si bien se permite al Juez Contencioso la flexibilidad probatoria en aras de equilibrar la asimetría entre las partes frente a tal aspecto, ello de ninguna forma significa que la parte actora pueda despreocuparse totalmente de la actividad probatoria esperando que solo la existencia de un ECI general en las cárceles del país sustente su pretensión, como si de un régimen objetivo de responsabilidad se tratara.

Aterrizando las anteriores disquisiciones al *sub examine*, encuentra el Despacho que frente a la alegada responsabilidad del Estado por condiciones indignas de reclusión del señor Jorge Enrique Torres Castro, no se arrió medio de convicción que constatará de forma particular y concreta tal situación, las declaraciones recepcionadas en tal sentido tampoco contribuyeron a que el Despacho pudiera avizorar la vulneración del derecho a la dignidad alegada, esto pues el abogado defensor Gustavo Osorio Reyes indicó que mientras estuvo el demandante recluido en la ciudad de Bogotá no lo visitó, y en la ciudad de Ibagué refiere que debió haberlo visitado, pero no recordó cuando ni en que patio estaba recluido, en el caso de la testigo Alba Luz Sandobal Riaño aquella afirmó de tajo que nunca lo visitó en ningún establecimiento carcelario.

Así entonces, en este proceso no se probó en que patios de los complejos carcelarios fue ubicado el demandante, de lo que se desprende que tampoco se acreditaron las condiciones de infraestructura y sanitaria de los sitios de reclusión, no se allegó información que permitiera calcular los índices exactos de hacinamiento en los patios o pabellones donde estuvo interno el demandante, no

se constató si el demandante padeció situaciones de inseguridad personal o fue sometido a tratos crueles, no se acreditó si durante la reclusión contó o no con espacios disponibles para recreación o si contaba con posibilidad de recibir visita íntima bajo condiciones de privacidad; en suma, no probó la parte demandante ninguna de las afirmaciones que apuntaban al desconocimiento o vulneración del derecho a la dignidad como bien constitucional y convencionalmente protegido.

Con relación al alegado daño a la salud observa el Juzgado que aunque se afirmó categóricamente en la demanda una disminución en tal aspecto por las condiciones de reclusión, lo cierto es que al proceso no se aportó historia clínica referente al periodo en que aquel estuvo privado de la libertad, ni tampoco exámenes posteriores que demuestren una afectación o secuelas en la esfera de la salud que hubiesen tenido origen en dicho periodo de reclusión; por lo tanto, no se probaron aquellos daños a la salud a pesar de que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en que deben ser acreditados³⁵.

La falta de acreditación de un daño en forma particular y concreta hace inocuo entonces continuar con el análisis de los demás elementos que configuran la responsabilidad del Estado por condiciones indignas de reclusión, por tanto, se declarará probada la excepción denominada *inexistencia del daño antijurídico* propuesta por Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se negaran las pretensiones atinentes a tipo de responsabilidad en comento.

En aras de la carga de transparencia, se tiene que recientemente al interior de asunto en el que se alegaba la responsabilidad del Estado por condiciones indignas de reclusión este Juzgado accedió parcialmente a las pretensiones³⁶, no obstante, aquel litigio difiere probatoriamente del que nos ocupa, pues en dicho proceso la parte actora allegó medios de convicción que acreditaron de manera particular y concreta las condiciones específicas del patio en el que fue recluido el ciudadano y las situaciones indignas padecidas, razón por la cual no desconoce el Juzgado sus propias decisiones y posturas.

Finalmente frente a la declaración de la ciudadana Alba Luz Sandobal Riaño, de la cual se señaló en audiencia de pruebas que se verificaría una eventual falsedad ante presuntas contradicciones cuando fue indagada acerca de si tenía o no conocimiento de si el señor Jorge Enrique Torres Castro estuvo en prisión, encuentra el Despacho que las posibles contradicciones pudieron haber ocurrido por una situación de nerviosismo propio de comparecer a una diligencia judicial, puesto que de la sentencia absolutoria a favor del demandante que obra en el proceso se extrae que la mencionada ciudadana rindió declaración al interior del proceso penal³⁷ y por ende conocía que aquel enfrentó en algún momento problemas judiciales y fue privado de la libertad.

4. Costas

³⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencias de 14 de septiembre de 2011, exp. (19031) y (38222), y de 28 de agosto de 2014 exp. (28804)

³⁶ Medio de control de reparación directa 2018-00238, audiencia de alegaciones y juzgamiento del 05 de mayo de 2023.

³⁷ folio 57, documento No.01, cuaderno principal 1 del expediente digital.

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado³⁸ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta la argumentación antes efectuada y descendiendo al caso que nos ocupa se condenará al pago de las costas del proceso a la parte demandante, en tanto resulto vencida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los apoderados del extremo demandado Nación- Rama Judicial, Fiscalía e INPEC presentaron contestación a la demanda, y que tanto aquellas entidades como el llamado en garantía PAR Caprecom Liquidado asistieron a la audiencia inicial, de pruebas y alegaron de conclusión, se observa que se causaron agencias en derecho.

Por consiguiente, es procedente condenar en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma equivalente al 2,5% de las pretensión mayor, pues si se aplicara mecánicamente el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura se debería aplicar el 3% de la suma de las pretensiones, \$122.692.416, que arrojaría una suma desproporcionada que limitaría el acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.P.) de los actores.

En conclusión, el valor de las agencias corresponde a suma de \$4.600.000 que se dividirá proporcionalmente a las actuaciones procesales desplegadas por los demandados, correspondiendo a la Nación-Rama Judicial \$1.839.999, a la Fiscalía General \$1.839.999, al INPEC \$1.839.999 y al llamado en garantía PAR Caprecom Liquidado \$920.002.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

³⁸ C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas *inexistencia de perjuicios* propuesta por la Nación-Rama Judicial, *estricto cumplimiento de un deber legal* propuesta por la Nación-Fiscalía General de la Nación e *inexistencia del daño antijurídico* propuesta por Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, de acuerdo con lo analizado.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “*falta de legitimación pasiva*”, propuesta por la Nación-Fiscalía General de la Nación de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, tásense tomando como agencias en derecho la suma de \$4.600.000, correspondiendo a la Nación-Rama Judicial \$1.839.999, a la Fiscalía General de la Nación \$1.839.999, al INPEC \$1.839.999 y al llamado en garantía PAR Caprecom Liquidado \$920.002.

QUINTO: Una vez en firme esta sentencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS-

Parte demandante: Interpone recurso y lo sustentara dentro del término legal.

Parte demandada Rama Judicial: Sin objeciones.

Parte demandada Fiscalía: De acuerdo con la decisión.

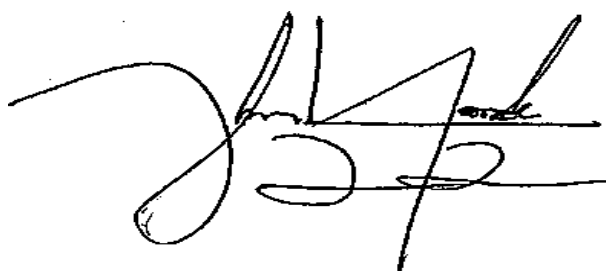
Parte demandada INPEC: Conforme.

Llamado en garantía PAR CAPRECOM: Conforme.

Ministerio Público: Sin objeciones.

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 10:37 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

LIZARDO MORENO C.

LIZARDO MORENO CARDOSO
Profesional Universitario

Firmado Por:
John Libardo Andrade Florez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b388801e1a8d24f0d0a98b11c014ae08dcc6a898e49a0bab30c33fc1ebd8c628**

Documento generado en 16/05/2023 11:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>